

**RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG**

Lima, 04 de diciembre de 2024

**VISTOS:** El Expediente N° 054-2022-STPAD y el Informe de Precalificación N° 000211-2024-INVERMET-STPAD, de la Secretaría Técnica del PAD del INVERMET, que recomienda declarar la prescripción de la acción disciplinaria; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

**Del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

## ANALISIS:

### Del caso en particular

Que, con Resolución N° 000003-2021-INVERMET-GP, de fecha 11 de febrero de 2021, se aprobó administrativamente el Expediente Técnico del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS DEL PARQUE GORRITI DEL DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA";

Que, con fecha 24 de junio de 2021 se suscribió el Contrato N° 000015-2021 INVERMET-OAF entre el FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES y el CONSORCIO 4R INGENIEROS orientado a la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de los servicios recreativos del Parque Gorriti del Distrito de Lima - Provincia de Lima – Departamento de Lima" con CUI 2473975, por un monto de S/ 1,857,409.67 soles y con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario;

Que, mediante la Carta N° 88-2021-JAT/INVERMET AS-04, de fecha 29 de noviembre de 2021, el Supervisor de Obra remitió a la entidad, el Informe Técnico a través del cual recomendó aprobar la prestación adicional de obra N° 2 y el deductivo vinculante N° 2 de obra, generado como consecuencia de la absolución de consultas del expediente técnico y por los nuevos planos de arquitectura que superan las interferencias encontradas inicialmente y que en consecuencia originaron nuevos planos en las especialidades de riego tecnificado e instalaciones sanitarias;

Que, mediante el Informe N° 000144-2021-INVERMET-GP-BFH de fecha 9 de diciembre de 2021, complementado mediante el Informe N° 000147-2021-INVERMET-GP-BFH de fecha 14 de diciembre de 2021, la Arq. Betsy Fuentes Hidalgo, especialista de la Gerencia de Proyectos (órgano de la entidad responsable de la aprobación de estudios) luego de la evaluación pertinente, da la conformidad técnica a la prestación adicional N° 2 y su Deductivo Vinculante N° 2;

Que, mediante el Informe N° 000046-2021-INVERMET-OAJ-ASP de fecha 14 de diciembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que, la Gerencia de Proyectos, en su calidad de área usuaria, ha sustentado técnicamente la aprobación de la prestación adicional de obra, encontrándose enmarcado dentro de lo dispuesto en el Artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, en el punto 4.13. de su informe señaló, que de la revisión del Informe N° 000144-2021-INVERMET-GP-BFH, la Gerencia de Proyecto precisó que la causal de la prestación adicional, se debió a deficiencias u omisiones del Expediente Técnico;

Que, mediante la Resolución N° 000135-2021-INVERMET-GP de fecha 15 de diciembre de 2021, la Gerencia de Proyectos aprobó el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 2 por el monto de S/ 498,577.89 soles y un Deductivo Vinculante N° 2 por un monto de S/ 308,529.74 soles. Asimismo, en su ARTÍCULO 5º dispuso: "**NOTIFICAR una copia de la presente resolución (...) a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades en atención a lo señalado en el numeral 4.13 del Informe N° 000046-2021-INVERMET-OAJ-ASP, (...)**";

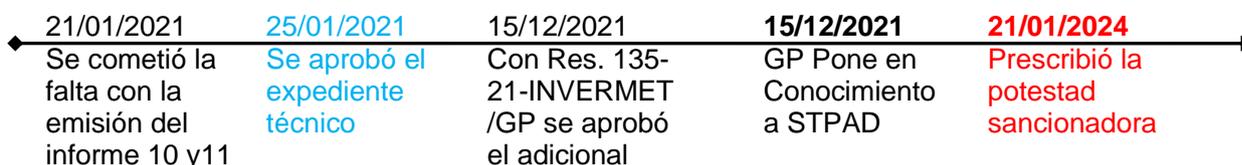
Que, mediante el Oficio N° 000042-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD de fecha 26 de julio de 2022, la Secretaría Técnica del PAD del INVERMET, solicitó a la Gerencia de Proyectos "informar detalladamente el sustento de hecho que motivo la

**aprobación de la prestación adicional de obra N° 2, adjuntando los medios probatorios respectivos y la identificación expresa de los servidores involucrados**;

Que, a través del Informe Técnico N° 000065-2022-INVERMET-GP-BFH de fecha 04 de julio de 2022, la especialista de la Gerencia de Proyectos, respondió a la solicitud de la Secretaría Técnica del PAD, concluyendo lo siguiente: “...la causal de la prestación adicional N° 02 es la modificación de los Planos de Arquitectura como resultado del adicional N° 01, que a su vez se ha explicado su carácter inconstruible debido a las interferencias en veredas perimetrales y caminerías internas de concreto a causa de árboles y arbustos existentes no contemplados en el expediente técnico de acuerdo a lo que señala el plano topográfico y su actualización, por lo que se verifica la DEFICIENCIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO respecto a este componente y el planteamiento arquitectónico”;

Que, mediante el Informe Técnico N° 000095-2022-INVERMET-GP-JSM de fecha 31 de agosto de 2022, el Coordinador General de la Gerencia de Proyectos, comunicó la lista de los profesionales y sus especialidades que participaron en la elaboración y revisión del expediente técnico;

Que, de acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, se desprende que la presunta falta cometida, se materializó cuando la especialista a cargo del proyecto, a través de los Informes Técnicos Nos. 010 y 011-2021-INVERMET/GP-SACA, emitidos en fecha **21 de enero de 2021**, sustentaron la aprobación del expediente técnico de obra, que se remitió a la Gerencia de Proyectos para que este suscriba y emita la resolución N° 000003-2021-INVERMET-GP, que aprobó el expediente técnico de obra; por lo tanto, el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias será considerado conforme al gráfico de la línea del tiempo siguiente:



Que, conforme se advierte del Proveído N° 016349-2021-INVERMET-GP de fecha 15 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica del PAD de la entidad, tomó conocimiento de la Resolución N° 000135-2021-GP de fecha **15 de diciembre de 2021**, que dispuso el deslinde de responsabilidad de los que resulten responsables de lo señalado en el Informe N° 000046-2021-INVERMET-GP, que dio cuenta de la deficiencia u omisión en el expediente técnico de la obra, que fue aprobado en razón a los Informes Técnicos Nos. 10 y 11-2021-INVERMET-GP-SACA, emitidos en fecha **21 de enero de 2021**, para sustentar la aprobación del expediente técnico; razón por lo cual, **la entidad tenía plazo hasta el 21 de enero de 2024**, para el inicio del PAD o para disponer su archivo, en atención a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”;

Que, en ese sentido, habiéndose constatado fehacientemente, **que la prescripción del plazo para ejercitar la potestad sancionadora de la entidad, contra los que resulten responsables de los hechos denunciados, superó el máximo legal establecido, pues, hasta la fecha del presente**, no se advierte tramite alguno destinado a emitir el informe de

precalificación correspondiente, transcurriendo más de tres (3) años desde que se cometió la presunta falta, por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente;

Que, cabe precisar que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *IUS PUNIENDI* del Estado, eliminando por tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, siendo esto así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla, en el caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la prescripción de la acción disciplinaria, señala:

**"Artículo 97.- Prescripción.**

**97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.**

**(...)97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.** (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, asimismo, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 94° - Prescripción**

**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.** (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, por ello, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", precisa lo siguiente:

**"10. LA PRESCRIPCIÓN.**

**De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de**

la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

**Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.**

**“10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.** (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, en ese sentido, respecto a la definición del titular de la entidad, el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto lo siguiente:

**“Artículo IV.- Definiciones.**

(...)

i) **Titular de la Entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.** En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.” (El resaltado y el subrayado son agregados)

Que, siendo ello así, mediante Ordenanza No 2315-2021<sup>1</sup>, se aprobó el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones, que en su Artículo 8, estableció la estructura orgánica de la Entidad, señalando estar compuesta, entre otros, por:

**“Artículo 18.- Gerencia General**

**La Gerencia General es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Alta Dirección.**

Está a cargo de un Gerente General, que **se constituye en la máxima autoridad administrativa y titular de la entidad,** designado por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima. (...)” (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, estando debidamente acreditado, que la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada *ut supra*, por haber transcurrido más de tres (3) años desde que presuntamente se cometió la falta, corresponde emitir el acto resolutorio que declare de oficio, la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad y a la vez, se disponga en el mismo acto, proceder con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones;

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25/02/2021

Estando a las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INVERMET;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio, la prescripción del plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables de la aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 2 y su Deductivo Vinculante N° 2, por haber transcurrido más de tres (03) años desde que presuntamente se cometió la falta recaída en el Expediente Administrativo N° 054-2022-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

**Artículo 2.- REMITIR** copia fiel de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo N° 054-2022-STPAD y del presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa, y lo demás que corresponda.

**Artículo 3.- DISPONER**, el archivo definitivo de la denuncia y sus actuados referidos al Expediente Administrativo N° 054-2022-STPAD.

**Regístrese y comuníquese.**

**PABLO ARMANDO PAREDES RAMOS**  
**GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL**